

NOTA A DESPACHO. Popayán, 5 de mayo de 2023. En la fecha paso al señor Juez. Provea lo pertinente para el impulso del proceso.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 19001-31-10-0001-2022-00211-00
DEMANDANTE: MELANIA ANACONA JIMÉNEZ
DEMANDADO: FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ

Dentro del presente proceso mediante auto admisorio N° 827 del 15 de julio de 2022, se le ordenó a la parte demandante la señora MELANIA ANACONA JIMÉNEZ efectuar la notificación del mismo a la parte demandada, el señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ de la siguiente forma:

Tercero.- Notifíquese al demandado, señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° de la mencionada Ley.

Según se observa, la parte actora pretendió surtir la notificación personal de la demandada señor FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ, conforme al art. 291 del C.G. P., utilizando para el efecto el servicio de la empresa de Correo 4-72, en donde se observa el cotejo de la comunicación para notificación personal, la cual fue enviada bajo la guía No. YP00449627007CO con fecha de envió 19 de agosto de 2022 y fecha de entrega el 22 de agosto de 2022, como se ve en las siguientes:

para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el art. 292 del C.G.P. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO** que subintente el interesado.

Ahora bien, observe que el demandante señala en la referencia o asunto, notificación personal en los artículos 291 y ss del C.G.P., y/o conforme al precepto 8 de la ley 2213 de 2022, para finalmente indicar que, en los términos de la norma en cita, la notificación personal se entera realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, expresiones que generan una mixtura de la forma y términos en que se debe realizar la notificación, pues, como ya se dijo en líneas anteriores la ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso y** por consiguiente en este caso la falta de correo electrónico de la demandada para enviar la citación a través de **mensaje de datos**, debe hacerse en forma física como lo establece el art. 291 del C.G.P.

Frente a la notificación de la ley 2213 de 2022, el artículo 8 establece claramente que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos**”* Luego, como el demandante en su demanda no indico una dirección electrónica del demandado, no habría lugar a dar aplicación a la norma en cita.

En este orden la notificación enviada de manera física a través del servicio postal autorizado no cumple, los requisitos de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda **“como mensaje de datos”** sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al demandado conforme la ley 2213 de 2022.**

Sumado a lo anterior el memorial enviado al demandado tampoco se puede tener como citación para notificación personal de que trata el 291 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la** fecha de la*

providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Destacado por el Juzgado).

Pues si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte demandada, (pdf009CertificacionNotificacion del expediente digital) se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal al demandado dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal la parte demandada, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado (22 de agosto de 2022) ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal a la demandada, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art.291 del C.G.P), en tanto, ya se encuentra reanudada la atención presencial en los despachos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiera a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal a la demandada FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ, dando correcta aplicación al art.291 del CGP. So pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para lo cual se concede un término de treinta (30) día.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Destacado por el juzgado)

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de la parte demanda, señor **FREINER ALIRIO HOYOS MUÑOZ**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S del Código General del Proceso, o en su defecto en caso de conocer un canal digital para enviar la providencia como mensaje de datos realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

PREVÉNGASE a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, **este deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260d227098b07a95e9f7d9e7cf6389f842d76589d6676421e4ba73182c2f888**

Documento generado en 08/05/2023 12:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>